



**Recurso nº 524/2020 C. Valenciana 140/2020**

**Resolución nº 870/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 31 de julio de 2020.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. R. G. E., en representación de EUROCOP SECURITY SYSTEMS, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de contratación del *“suministro de una plataforma informática integral multi-agencia destinada a los Servicios de Seguridad y Emergencia del Ayuntamiento de Castellón, cofinanciada por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el marco del programa operativo de crecimiento sostenible 2014-2020”*, con expediente 19240/2018, convocado por el Ayuntamiento de Castellón de la Plana; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Ayuntamiento de Castellón de la Plana, mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 8 de octubre de 2018, y en Diario Oficial de la Unión Europea el 9 de octubre de 2018, convocó por el procedimiento abierto la licitación del contrato de suministro de una plataforma informática integral multi-agencia destinada a los Servicios de Seguridad y Emergencia del Ayuntamiento de Castellón, cofinanciada por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco del programa operativo de crecimiento sostenible 2014-2020, con un valor estimado de 578.512, 40 euros.

**Segundo.** Una vez desarrollado el procedimiento de licitación de acuerdo con las prescripciones establecidas al efecto, habiendo tenido lugar la valoración de las ofertas, el órgano de contratación, identificó, a la vista de la valoración global, como oferta más ventajosa la presentada por EUROCOP SECURITY SYSTEMS (en adelante EUROCOP), a cuyo favor, mediante Acuerdo de fecha 15 de marzo de 2019, se adjudicó el contrato.



**Tercero.** Con fecha de 8 de abril de 2019, la entidad VINFOVAL presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de adjudicación del contrato. En su recurso, aquella solicitaba la exclusión del procedimiento de la empresa EUROCOP.

Con fecha de 30 de mayo de 2019, este Tribunal dictó la Resolución 601/2019, parcialmente estimatoria, anulando el acuerdo de adjudicación por resultar procedente la exclusión de la adjudicataria, y retrotrayendo el expediente a dicho momento tras su exclusión. Contra la citada Resolución EUROCOP ha interpuesto recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

**Cuarto.** Con fecha de 31 de julio de 2019, el Ayuntamiento de Castellón de la Plana, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, y en cumplimiento de la Resolución de este Tribunal de 30 de mayo de 2019, acuerda la exclusión de EUROCOP, requiriendo a la UTE formada por las empresas SISTELCOR COMUNICACIONES AB, S.L. Y SUITABLE SOFTWARE VINFOVAL, S.L. (en adelante, la UTE SISTELCOR-VINFOVAL) la presentación de la documentación preceptiva previa a la adjudicación.

**Quinto.** Con fecha de 4 de septiembre de 2019, la mercantil EUROCOP presentó un escrito de alegaciones ante el Ayuntamiento de Castellón de la Plana en el que pone de manifiesto la existencia de una serie de presuntos incumplimientos de los pliegos por parte de la UTE SISTELCOR-VINFOVAL, solicitando su comprobación por el órgano de contratación, y, en caso de verificarse esos incumplimientos, que se declare desierta la licitación.

Con fecha de 29 de octubre de 2019, la Jefa del Negociado de Compras y Suministros del Ayuntamiento emite un informe en el que constata que los técnicos municipales, al no revisar íntegramente el contenido del sobre B de los dos licitadores concurrentes al procedimiento, no constataron que ambos habían presentado documentación valorable de forma automática en el sobre correspondiente a la documentación valorable mediante juicio de valor, lo cual hubiera supuesto el rechazo de ambas ofertas. Dicho hecho justifica que se haya incurrido en un defecto no subsanable en el procedimiento de adjudicación, al efectuarse por los técnicos municipales un estudio incompleto de la documentación



valorable mediante juicio de valor. Como consecuencia de todo lo anterior, propone en el citado informe el desistimiento del procedimiento de contratación.

Con fecha de 31 de octubre de 2019, la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Castellón de la Plana, sobre la base del informe indicado en el apartado anterior, acordó el desistimiento del procedimiento.

**Sexto.** Con fecha de 25 de noviembre de 2019, la UTE SISTELCOR-VINFOVAL presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de desistimiento del procedimiento.

**Séptimo.** Con fecha de 30 de enero de 2020, este Tribunal dictó la Resolución 118/2020 por la que acuerda estimar el recurso interpuesto por la UTE SISTELCOR-VINFOVAL contra el Acuerdo de desistimiento de la licitación, anulando el mencionado Acuerdo y retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a su adopción.

**Octavo.** Con fecha de 21 de mayo de 2020, el Ayuntamiento acordó ejecutar la Resolución 118/2020 de este Tribunal. A estos efectos, resuelve anular el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de octubre de 2019, por el que se acordó desistir del referido procedimiento de contratación; retrotraer las actuaciones del expediente al momento inmediatamente anterior a la adopción del referido acuerdo de desistimiento; declarar válida la licitación para contratar, mediante procedimiento abierto, el suministro de una plataforma informática integral multi-agencia destinada a los Servicios de Seguridad y Emergencia del Ayuntamiento de Castellón, cofinanciada por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el marco del programa operativo de crecimiento sostenible 2014-2020; y adjudicar a la UTE SISTELCOR-VINFOVAL el citado contrato, por un importe de 594.300 euros IVA incluido.

**Noveno.** Con fecha de 12 de junio de 2020, EUROCOP presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de adjudicación del contrato. En su recurso la mercantil solicita que se anule la resolución de adjudicación impugnada hasta la resolución del recurso contencioso administrativo interpuesto, al existir litispendencia. Así mismo, la citada mercantil reclama el acceso al expediente.



**Décimo.** Con fecha de 19 de junio de 2019, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel.

**Undécimo.** Con esa misma fecha, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los demás interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su Derecho conviniesen. Ha formulado alegaciones la UTE SISTELCOR-VINFOVAL en las que pide la inadmisión y, subsidiariamente, la desestimación del presente recurso especial, con imposición de multa pecuniaria a la mercantil EUROCOPE por la concurrencia de mala fe y temeridad en la presentación del recurso.

**Duodécimo.** Con fecha de 30 de junio de 2020, la Secretaría del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha acordado, por delegación de éste, levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 LCSP y en virtud del Convenio de Colaboración Suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat de Valencia el 10 de abril de 2013 (BOE núm. 92 de 17 de abril de 2013).

**Segundo.** Tratándose de un acuerdo de adjudicación adoptado en el procedimiento de un contrato de suministros con un valor estimado superior a cien mil euros, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1a) de la LCSP, en relación con el 44. 2.c) de la LCSP.

**Tercero.** En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe indicarse que la recurrente lo interpuso el 12 de junio de 2020, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente a la notificación del acuerdo de adjudicación que tuvo lugar el 22 de mayo de 2020. Por consiguiente, de



conformidad con el artículo 50.1 c) de la LCSP, el recurso se ha presentado dentro de plazo.

**Cuarto.** La mercantil EUROCOP carece de legitimación para recurrir, puesto que ha sido excluida del procedimiento, en ejecución de la Resolución 601/2019 de este Tribunal, por lo que al no ostentar un interés legítimo en este procedimiento de contratación, el recurso debe ser inadmitido.

No obsta la falta de legitimación en el presente recurso, el hecho de que dicha empresa haya recurrido en vía contencioso-administrativa la Resolución 601/2019 de este Tribunal, sin perjuicio de la decisión que adopten los Tribunales de Justicia.

**Quinto.** Con carácter *obiter dictum*, en lo que se refiere al fondo del asunto, EUROCOP fundamenta su recurso en que se ha adjudicado el presente contrato sin tener en cuenta que su exclusión del procedimiento de contratación ha sido objeto de recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el que ya se ha formalizado el trámite de conclusiones.

Considera que la Administración no puede proceder a la adjudicación del contrato atendiendo a lo resuelto por este Tribunal puesto que, si en la misma Resolución se acuerda retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la adopción del acuerdo de desistimiento, esto es, al momento previo anterior a la adjudicación del contrato, y en la jurisdicción contencioso administrativa se está enjuiciando si la exclusión de EUROCOP del proceso de licitación es conforme a derecho, ante la existencia de un procedimiento judicial abierto ha de darse preferencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa sobre la actuación de los órganos administrativos, ya que la resolución judicial puede afectar al proceso de licitación, pudiéndose producir perjuicios irreparables si se declara en el proceso contencioso administrativo que la exclusión de EUROCOP no fue conforme a derecho.

**Sexto.** El órgano de contratación, en el informe evacuado al efecto señala que, según obra en la documentación del recurso contencioso-administrativo del Procedimiento Ordinario nº 5/000265/2019, la mercantil EUROCOP no ha solicitado en dicho procedimiento como medida cautelar la suspensión del expediente y la Sala de lo Contencioso del Tribunal



Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana no ha notificado al Ayuntamiento la adopción de alguna medida cautelar relativa a la suspensión de la licitación.

Por ese motivo, una vez levantada la suspensión del procedimiento de contratación por este Tribunal mediante la Resolución 601/2019, y no habiéndose adoptado ninguna otra medida cautelar posterior, se entiende que el procedimiento de contratación no está suspendido, y por ello la resolución adoptada por este Tribunal es plenamente eficaz y debe desplegar todos sus efectos jurídicos.

Por otro lado, no consta en la documentación obrante en el expediente que la mercantil EUROCOP haya interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución 118/2020 de este Tribunal por la que acuerda estimar el recurso interpuesto por la UTE SISTELCOR-VINFOVAL contra el Acuerdo de desistimiento de la licitación.

**Séptimo.** Expuestas así las posiciones de las partes, hemos de analizar en primer lugar, la petición cursada por la recurrente de acceso al expediente conforme a lo previsto en el artículo 52.3 de la LCSP. Para ello, debemos partir de lo que señala el artículo 29.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

*«Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el Órgano de Contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del Órgano de Contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al Órgano de Contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones».*

Por su parte el artículo 16 del citado Real establece que: *«Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al Órgano de Contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de*



*manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. La solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el Órgano de Contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud».*

En el caso que nos ocupa, EUROCCOP no ha alegado que el acceso a los documentos del expediente sea necesario para articular el presente recurso, sin que quepa deducir tal necesidad de las pretensiones que se ejercitan en el mismo que, como se ha expuesto con anterioridad, se basan en la existencia de una situación de litispendencia derivada de la interposición de un recurso contencioso administrativo contra la Resolución 601/2019 de este Tribunal. Por consiguiente, no se ha vulnerado el derecho a la defensa de la recurrente, y tampoco alega en su recurso que haya planteado esta solicitud al órgano de contratación, por lo que, al amparo del artículo 52 de la LCSP, procede denegar la solicitud de acceso al expediente.

**Octavo.** La empresa recurrente impugna la adjudicación realizada, alegando que se debe esperar a la resolución del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución 601/2019 de este Tribunal, que dice encontrarse en una tramitación avanzada.

Sin embargo, el recurrente no alega que se haya solicitado la suspensión del procedimiento de contratación en la vía judicial. El órgano de contratación afirma que no se ha solicitado la suspensión a la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Por tanto, dado que los actos administrativos y las resoluciones de este Tribunal son inmediatamente ejecutivas, salvo suspensión acordada por la autoridad judicial, se considera ajustada a Derecho la adjudicación realizada, sin que proceda esperar a que se dicte sentencia por el TSJ de Valencia, por lo que, de haberse admitido a trámite el recurso, habría sido desestimado.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,



**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. R. G. E., en representación de EUROCCOP SECURITY SYSTEMS, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de contratación del *“suministro de una plataforma informática integral multi-agencia destinada a los Servicios de Seguridad y Emergencia del Ayuntamiento de Castellón, cofinanciada por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el marco del programa operativo de crecimiento sostenible 2014-2020”*, con expediente 19240/2018, convocado por el Ayuntamiento de Castellón de la Plana.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.